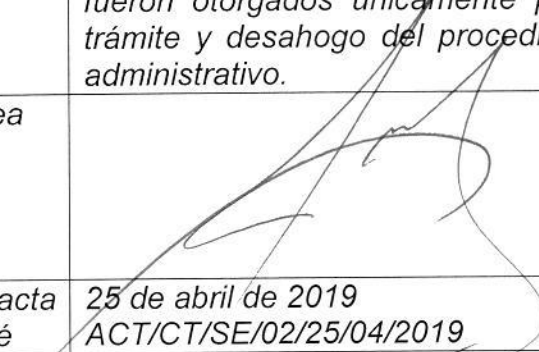


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 522/2017/3ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
522/2017/3ª-II

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física,**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL
SACOS DE CÓRDOBA, S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. EUNICE CALDERÓN
FERNÁNDEZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad para efectos, de la resolución contenida en el oficio con número de folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través de la cual impone una multa en cantidad de \$1,132.35 (un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.) y requiere el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación del aviso universal para presentar dictamen por impuestos estatales, por carecer de la fundamentación prevista por la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SACOS DE CÓRDOBA, S.A. DE C.V. instauró juicio contencioso en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través de la cual impone una multa en cantidad de \$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.) y requiere el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación del aviso universal para presentar dictamen por impuestos estatales; radicándose su demanda bajo el número 522/2017/II del índice de la citada Sala Regional, mismo que fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 522/2017/3ª-II.

1.2 Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma, y esta Sala Unitaria por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, concedió a la actora el plazo de diez días para que ampliara su demanda inicial en caso de considerarlo pertinente, sin que la misma hiciera valer su derecho; por lo cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la cual se procedió a desahogar y recibir las pruebas ofrecidas por las partes; escuchar los alegatos respectivos, y una vez concluida que fue la misma se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio de la presente y en los términos que se describen a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 II, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo



dispuesto en los artículos 1 y 280 bis fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente antes de la reforma de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que la demanda fue presentada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y el acto impugnado consiste en la resolución que impone una multa en cantidad de \$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.) y requiere el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación del aviso universal para presentar dictamen por impuestos estatales.

3.1 Forma

La demanda que diera origen al presente juicio, cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; contiene el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se hizo sabedor del acto combatido, así como el ofrecimiento de las pruebas pertinentes; razón por la cual a juicio de quien esto resuelve se estima que la demanda inicial cumple con los requisitos de forma exigidos por los preceptos citados en el presente apartado.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria será de cinco días

hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si la actora manifestó que conoció el acto impugnado¹ el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, y el escrito de demanda lo presentó el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral citado.

3.3 Legitimación

La legitimación de la parte actora para promover el presente juicio contencioso administrativo, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo que establecen los artículos 2, fracciones XV y XVI, así como el diverso 27, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, al haber acreditado ser la representante legal de la persona moral denominada “SACOS DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”, de acuerdo al instrumento público número cinco mil novecientos siete², de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, pasado ante la fe del notario público número veinticuatro de la demarcación notarial con residencia en Córdoba, Veracruz, documento valorado en términos de lo previsto por los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y el acto impugnado se encuentra dirigido a su representada, razón por la cual queda plenamente acreditado que la misma está legitimada para la interposición del presente juicio contencioso administrativo.

Por su parte, las autoridades demandadas Dirección General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, comparecieron a juicio por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría en cita; acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete³, documental pública que valorada en términos a lo que disponen los artículos 104,109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y con las facultades

¹ Visible a foja 20 de autos.

² Visible a foja de la 6 a la 18 de autos.

³ Visible a foja 272 de autos.



que le confiere el artículo 51 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, lo que permite a esta Tercera Sala concluir que el compareciente cuenta con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostenta.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas Dirección General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, las cuales al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentan que en relación al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la XIII del artículo 289 en relación con el 281 fracción II, inciso a), al considerar que no es autoridad emisora del acto impugnado, por lo tanto, de la valoración realizada a la resolución contenida en el folio 000316/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete⁴, acto impugnado en el presente juicio, valorada en términos a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código, esta Sala Unitaria advierte que la autoridad denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

En consecuencia a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a la autoridad denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes, razón por la cual **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio respecto a dicha autoridad; quedando subsistente únicamente por cuanto hace a la autoridad emisora Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia diversa por las

⁴ Visible a foja 19 de autos.

partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora considera que la resolución contenida en el oficio con folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad, al carecer de fundamento y motivo al no citar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, careciendo del elemento de validez a que se refiere el artículo 8 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que existe error de hecho y de derecho sobre el objeto o fin del acto que emitió, ya que no se encuentra en el supuesto de la obligación que imputa la demandada a la actora, menos aún se justifica fundada y motivadamente la imposición de la multa impuesta por la demandada a través del acto que se impugna.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución contenida en el oficio con el folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad.

4.2.2. Determinar si dicho acto carece del requisito de validez a que se refiere el artículo 8 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.2.3. Determinar si la resolución impugnada incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad, al existir error de hecho y de derecho sobre el objeto o fin del acto que emitió la autoridad demandada.



4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en instrumento público con el que acredito la personalidad con la que me ostento, visible a foja seis a la dieciocho de autos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución contenida en el oficio folio 000136/2017, de fecha 10 de julio de 2017, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, visible a fojas diecinueve de autos.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en ACUSE DE ACEPTACIÓN de la DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE, presentada el 23 de febrero de 2016, relativo a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio fiscal de 2015, visible foja veinte de autos.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en anexo 1 de la declaración informativa de sueldos y salarios, que corresponde a todas y cada una de las "CONSTANCIAS DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, visible a foja veintiuno a la doscientos cincuenta y dos de autos.
- 5.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
- 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

7. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las ofrecidas por la demandante en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, y que esta representación legal hace suyas, así como las siguientes: **a)** requerimiento para la Prestación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, folio 000316/2017, de fecha 10 de julio de 2017, así como su diligencia de notificación.
- b)** Registro de Declaraciones por Contribuyente, de fecha 29 de noviembre 2017, del ejercicio fiscal 2016, visibles a fojas doscientos setenta y cinco de autos.
8. **LA PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.**
9. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas fueron analizadas en el capítulo respectivo; el análisis de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación será realizado en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1. La resolución contenida en el oficio con número de folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.⁵

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán

⁵ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.



señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**⁶

En el caso, del análisis que se hace sobre el acto impugnado se advierte que no establece el motivo por el cual la moral demandante es el sujeto obligado del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, pues si bien invoca los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104 fracción III, párrafo primero, segundo y tercero del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz (disposiciones que establecen quiénes son los sujetos y sus obligaciones en relación con el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal), lo cierto es que no expresa el motivo por el cual la parte actora se encuentra sujeta a tal obligación.

En el acto impugnado únicamente se hace referencia a que la parte actora se encuentra en el registro estatal de contribuyentes, sin embargo, esta Sala Unitaria considera que esa no es motivación suficiente, ya que la demandada estaba obligada a establecer la condición por la cual, desde su perspectiva se actualiza la hipótesis normativa, es decir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se adecuen a esas disposiciones legales, y que ante el incumplimiento de las obligaciones como sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, trae como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 73 fracción I inciso b) del Código 18 Financiero para el Estado de Veracruz, lo cual no cumple el acto impugnado.

En ese orden, este órgano jurisdiccional coincide con lo expresado por el actor en el sentido de que resultaba indispensable invocar la disposición vigésima segunda de las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO

⁶ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43.

FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS SORTEOS Y CONCURSOS, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento ochenta y cuatro, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, pues la disposición en cita establece los supuestos en los cuáles un particular estará obligado a dictaminarse por el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

En específico, la disposición vigésimo segunda de las Reglas en mención contempla que las dos hipótesis en las cuales una persona deberá presentar el aviso y el dictamen correspondiente al impuesto multicitado son, a saber:

- a) Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan tenido en promedio mensual más de 150 trabajadores, y
- b) Que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifieste haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, así como por los conceptos señalados en el artículo 98 del Código.

Disposiciones que la autoridad debió citar dentro de la fundamentación del acto ahora impugnado, pues a partir de ellas el particular estaría en condiciones de conocer con certeza cuál o cuáles hipótesis había actualizado y que generaron su obligación para presentar el aviso y el dictamen requerido en el acto impugnado.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a la determinación de que el acto impugnado tal y como lo refiere el actor en su demanda viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad por encontrarse falto de fundamentación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

La decisión anterior tiene sustento en la tesis bajo el rubro: NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL

EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS⁷.

De igual forma se anota, que al resultar fundado el concepto de impugnación citado en líneas que anteceden, el actor alcanza su pretensión final consistente en la nulidad del acto, por lo que se hace innecesario el estudio de los problemas restantes.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se establece que los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso concreto debiendo exponer el nombre correcto de la moral demandante, explicando motivadamente el por qué el actor se encuentra en la hipótesis normativa de los artículos 98 y 99 del Código 18 Financiero para el Estado de Veracruz, y regla vigésima segunda de las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS SORTEOS Y CONCURSOS, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento ochenta y cuatro, de fecha ocho de mayo de dos mil quince así como la imposición de la multa respectiva; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5.2. Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Por cuanto hace a la autoridad demandada deberá emitir un nuevo acto con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso concreto debiendo exponer el nombre correcto de la moral demandante, explicando motivadamente el por qué el actor se encuentra en la

⁷ Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2ª/J.133/2014 (10ª), Página: 1689.

hipótesis normativa de los artículos 98 y 99 del Código 18 Financiero para el Estado de Veracruz, y regla vigésima segunda de las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS SORTEOS Y CONCURSOS, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento ochenta y cuatro, de fecha ocho de mayo de dos mil quince así como la imposición de la multa respectiva.

5.3 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que quede firme la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la autoridad demandada, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificada del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se harán acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nullidad** de la resolución contenida en el oficio con número de folio 000316/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por las razones y para los efectos contenidos en este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, lo anterior en atención



a las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante el licenciado MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS